--- Trelew, 15 de abril de 2021.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- Que por providencia del día 16/03/2021 esta Cámara de Apelaciones intimó a la denunciada “R. A. S.A.” para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, abone la suma de $65.591,85, en concepto de Tasa de Justicia bajo apercibimiento de aplicársele una multa del 50% de la suma adeudada.----------

--- Dicha empresa interpuso recurso de reposición, mediante escrito digital de fecha 19/03/2021 (ID 251055), donde cuestiona que no se tuvo en cuenta que la denunciante en autos deberá entregar su vehículo a cambio de una nueva unidad, en caso de prosperar la disposición apelada, valor aquel que debe ponderarse para reducirse la base de cálculo de la tasa de Justicia.----------

--- II.- Que el art. 13 de la Ley XXIV N° 13 establece el trámite de impugnación a la orden de pago de la tasa de Justicia, debiendo el obligado al pago manifestar oposición fundadamente dentro del plazo de diez días de notificada, formándose a continuación el incidente pertinente, el cual tramitará por separado y contará con la intervención del representante del Fondo Especial creado por la LEY II Nº 33 (Antes Ley 4315) y el impugnante. La resolución que recaiga en dicho trámite será apelable, con efecto suspensivo, dentro del término de cinco (5) días.----------

--- De esta manera, es la mentada Ley la que regula todos los aspectos vinculados con la percepción de la tasa de Justicia, por la que reglamenta el procedimiento a seguir para cuestionar la intimación de su pago.----------

--- En este sentido, la Ley especial no prevé la interposición del recurso de revocatoria, ante la intimación de pago de tasa de Justicia. De hecho, se ha señalado que “no existe agravio contra la intimación al pago de la tasa de justicia, cuando la propia ley le otorga la posibilidad de la oposición, la formación del incidente respectivo y recién le es otorgada la apelación contra la decisión del juez de grado cuando resuelva el incidente. En efecto, la providencia simple que en esencia dispone una intimación –aún cuando vaya acompañada de un apercibimiento-, no causa gravamen irreparable desde que en definitiva no hay decisión concreta y ello enerva los pretendidos ataques recursivos. Así la jurisprudencia ha dicho que, la existencia en materia de tasa judicial de un remedio legal específico torna inadmisible la impugnación de las resoluciones intimatorias que no sean consecuencia del trámite de oposición al pago del tributo por la vía de los recursos previstos en los arts. 238 y 242 del Código de Rito. Queda así demostrada la falta de gravamen irreparable de la providencia simple atacada (Fassi: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, arts. 34 inc. 5º, 163 inc. 6º. "V. C. A. c/ A.N.A. s/ ejecución de sentencia" Causa: 22.050/93 CNACAF, SALA IV – G., J. de P. C., Uslenghi - 09/06/98 - elDial.com - AH212B; C. Apelaciones C. Rivadavia, Sala B, Sentencia Interlocutoria 070/2014, Sumario Nro.: 32272, Eureka!).----------

--- Cabe considerar que la propia recurrente planteó en autos posteriormente a su reposición, mediante escrito digital del 25/03/2021 (ID 255213), la impugnación que establece el art. 13 de la Ley XXIV N° 13, la cual deberá cursar el procedimiento incidental que aquella norma dispone.----------

--- Por dichas razones debe declararse inadmisible el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.----------

--- III.- Sin atribución de costas por la índole de la cuestión.----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- DECLARAR inadmisible el recurso de reposición interpuesto mediante escrito digital de fecha 19/03/2021 (ID 251055).----------

--- Sin atribución de costas por la índole de la cuestión.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

**FLORENCIA CORDÓN FERRANDO**
**JUEZA DE CÁMARA**

**NATALIA I. SPOTURNO**
**PRESIDENTE**

**MARCELO F. PERAL**
**JUEZ DE CÁMARA**

**--- REGISTRADA BAJO EL N° ____08____ DE 2021 - SICA - CONSTE.----------**

**GUILLERMO N. WALTER**
**SECRETARIO DE CÁMARA**